



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06900-2005-PA/TC  
JUNÍN  
CELESTINO LANDEÓN ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Landeón Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 284-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 23 de febrero de 1999; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional desde el 26 de febrero de 1994; así como los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante percibe renta vitalicia desde el 20 de abril de 1998, debido a que en dicha fecha se dictaminó que padecía una enfermedad profesional, con una incapacidad permanente total de 75% para el trabajo.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que con el examen médico ocupacional presentado por el actor no se acredita el grado de incapacidad por enfermedad profesional, y que, al no haber etapa probatoria en el proceso de amparo, la controversia debe ser dilucidada en otro proceso.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante percibe renta vitalicia por enfermedad profesional; sin embargo, considera que ésta debió ser otorgada desde la fecha de su cese, esto es, desde el 26 de febrero de 1994.

### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, debemos precisar que en la sentencia referida, este Tribunal estableció que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia (hoy pensión vitalicia).
5. De la Resolución N.º 284-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 23 de febrero de 1999, obrante a fojas 3, se advierte que, en base al Dictamen de Evaluación Médica N.º 1340-SATEP, de fecha 9 de noviembre de 1998, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional del EsSalud, se le otorgó al actor renta vitalicia por padecer de silicosis con 75 % de incapacidad, a partir del 20 de abril de 1998.
6. Por tanto, en vista de que al demandante se le otorgó renta vitalicia teniendo en cuenta la fecha de pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional del EsSalud, no se acreditó la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06900-2005-PA/TC  
JUNÍN  
CELESTINO LANDEÓN ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

ORICIS O TOMAS